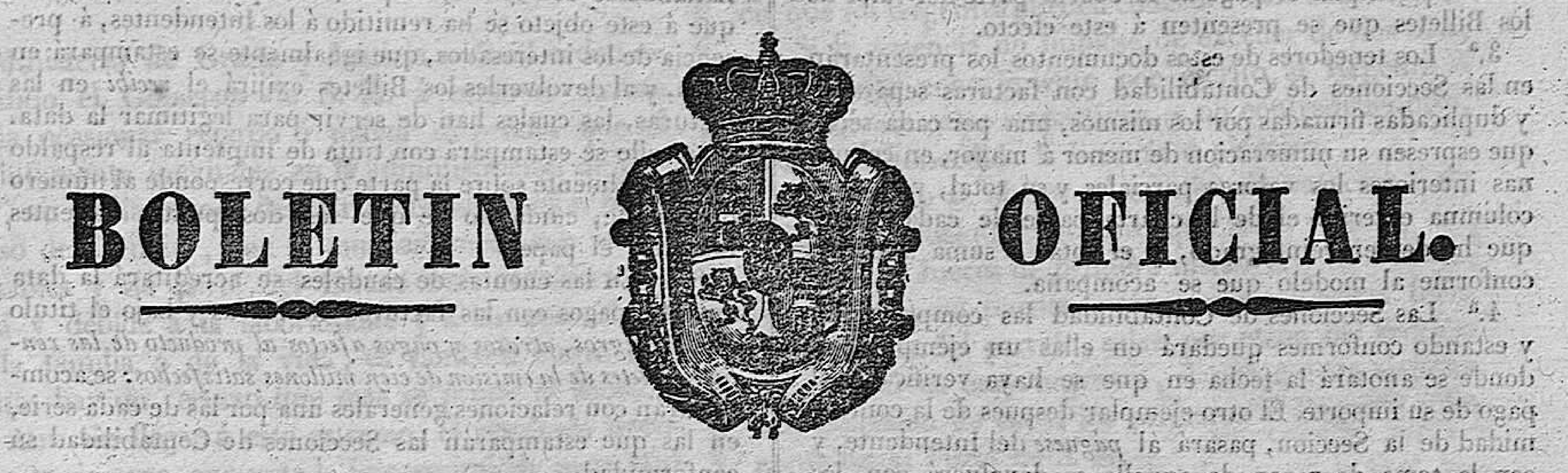
AÑO DE 1849. Sábado 11 de agosto. NÚMERO 96.


BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Ceséreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 632.

INTENDENCIA.

Se fija el dia en que ha de empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los Billetes del Tesoro del anticipo de cien millones de reales.

En el correo general que ha llegado hoy á esta ciudad, se ha recibido en esta Intendencia de la Direccion general del Tesoro público y Contaduria general del Reino la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha de 27 del actual el Real decreto expedido el dia anterior, que es como sigue:

Atendiendo á que desde 1.º de agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los Billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi Real decreto de 21 de junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerían en la circulacion de los referidos Billetes despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devengado hasta el referido 1.º de agosto, es indispensable su renovacion siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la cuarta parte del valor de los Billetes del Tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales se verificará desde 1.º de agosto próximo por las Tesorerías de Rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.

Artículo 2.º Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los Billetes un sello que así lo esprese.

Artículo 3.º Cuando los Billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos cuatro Billetes pagaderos en los semestres de 1.º de febrero y 1.º de agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta la época de su vencimiento.

Artículo 4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de Billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco séries que se hallan en circulacion, sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.

Artículo 5.º El cange de los antiguos Billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.º de febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.

Artículo 6.º Los nuevos Billetes se clasificarán en cinco séries, y cada una de éstas comprenderá cuatro clases de dichos Billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se incluirán los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la série A se emitirán tres de cincuenta y seis y uno de cincuenta y siete reales; para la série B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro reales; para la série C, dos de ciento ochenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho reales; para la série D, dos de nuevecientos treinta y siete y dos de nuevecientos treinta y ocho reales; y para la série E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco reales.

Artículo 7.º Los nuevos Billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de junio del año último.

Artículo 8.º Los Billetes primitivos, que en virtud de esta disposicion se reciban de los particulares, se taladrarán en el acto para verificar el cange á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.

Artículo 9.º Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado, se comunicarán las instrucciones convenientes.

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M., han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los Billetes se observen las reglas siguientes:

1.ª Al recibir los Intendentes esta comunicacion, le darán toda la posible publicidad para que los tenedores de

Billetes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.ª Fijarán los mismos Intendentes el dia en que deberá principiar el pago de la cuarta parte del valor de los Billetes que se presenten á este efecto.

3.ª Los tenedores de estos documentos los presentarán en las Secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada série, que espresen su numeracion de menor á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna exterior el de la cuarta parte de cada Billete que ha de ser reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.ª Las Secciones de Contabilidad las comprobarán, y estando conformes quedará en ellas un ejemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro ejemplar despues de la conformidad de la Seccion, pasará al *páguese* del Intendente, y con la toma de razon de aquella se devolverá con los Billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesorería ó Comision del Tesoro.

5.ª Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los Billetes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los doscupones que contenian al emitirse.

6.ª En cada provincia se pagarán únicamente los Billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningun concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja central del Tesoro se reintegrarán los que se presenten de todas las provincias del Reino, menos de la de Madrid, que lo serán por su Tesorería.

7.ª El Tesorero ó Comisionado antes de realizar el pago comprobará de nuevo los Billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este objeto se ha remitido á los Intendentes, á presencia de los interesados, que igualmente se estampará en éstas, y al devolverles los Billetes exijirá el *recibí* en las facturas, las cuales han de servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del Billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.ª En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de *Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: Billetes de la emision de cien millones satisfechos:* se acompañarán con relaciones generales una por las de cada série, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.ª Las mismas comprenderán en las certificaciones de arqueo semanales que remiten á esta Direccion y Contaduría general bajo el epígrafe de *Conceptos eventuales* el importe de estos pagos.

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el canje de Billetes luego que se realice la emision de los que se anuncian. = Y lo comunican á V. S. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1849. = Pablo de Cifuentes. = P. S., Francisco Sanchez Roces.

MODELO *que se cita en el final de la regla 3.ª*

BILLETES DEL TESORO
DE LA EMISION DE 100 MILLONES. *Série A.*

REINTEGRO
DE LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL.

Factura de los Billetes del Tesoro de la emision de cien millones correspondientes á la Série A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduria general del Reino, presenta Don á la Seccion de Contabilidad de esta provincia para su comprobacion y pago de la cuarta parte de su importe.

BILLETES.	SU NUMERACION.	VALOR parcial.	VALOR total.	4.ª PARTE á pagar.
2	3,625. . . y . . 3,626. . .	300	600	150
1	8,946. . .	»	300	75
4	8,970. . . al . . 8,973. .	»	1,200	300
3	10,690. . . al . . 10,692. . . á	»	900	225
10		»	3,000	750

En á de de 1849.

Firma del interesado.

Comprobada y conforme.
Media firma del Gefe de Contabilidad.

Tomé razon.
Firma del Gefe de la Seccion de Contabilidad.

Páguese.
Media firma del Intendente.

Lugar del sello de pagada la cuarta parte.

Recibí los Billetes y los setecientos cincuenta reales que importa la cuarta parte.

Firma del interesado.

ADVERTENCIA.

Con sujecion á este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los Billetes que se presenten de las séries B, C, D y E; unas y otras se presentarán por duplicado.

Todo lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público interesado en el reintegro de la cuarta parte del valor de los Billetes, sirviéndole de gobierno que queda abierto el pago en la Tesorería de Rentas desde el dia 20 de este mes; para lo cual previene la Intendencia de nuevo á los Ayuntamientos de la provincia que concurran en este intermedio, como es indispensable, con el cupo íntegro del tercer trimestre de contribuciones vencidas, puesto que es de absoluta necesidad la prévia reunion de fondos para no desatender una obligacion tan preferente y sagrada en concurrencia con las demas no menos graves y urgentes giradas por el Tesoro, y que hay que cubrir con la religiosidad que recomienda el Gobierno, y segun así cumple á su buen nombre y crédito. Orense 3 de agosto de 1849. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 633.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.= Decidido el Gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable en la administracion de justicia, no podia menos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables y de parte del Estado una consideracion justa y debida á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso.

Aun sin llegar á este estremo, el resultado necesario es siempre, supuesta la imprescindible necesidad de repetirse el reconocimiento de autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia sobre el inconveniente no menos grave de pasar esta en breves períodos por diversas manos por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interés, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posicion ni su responsabilidad.

Aun hay sobre este punto otro inconveniente, y es que si las licencias en medio de su necesidad inevitable se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaria su fin; y si con ella la justicia estará administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio entre dicho estremo, ó el de recargar estraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficencia sin embargo dá á conocer la esperiencia diaria.

De los mismos inconvenientes participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del orden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones dictadas hasta el presente con este propósito.

Es en fin dilatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios del orden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificado y hasta sin licencia ni conocimiento de sus gefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandado, y cuya puntual observancia haria innecesaria su repeticion.

En vista de todo, y de lo que algunos Regentes han espuesto sobre varios de los particulares indicados, la Reina (Q. D. G.), se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del orden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del pueblo de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus gefes inmediatos, en la forma ya prevenida por Reales disposiciones, y que se dirá.

El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia en sus respectivos casos, cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion, y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.ª La licencia ó permiso que conforme á los mismos pueden conceder los Regentes y Fiscales de S. M. es la de quince dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término.

En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los Regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al Regente ó Fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados en cualquier número que estos sean.

3.ª Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza del partido, salvo por razon del servicio ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con espresion de causa los primeros al Regente y los segundos al Fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio aun cuando ocurran en dias no feriados, los Jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, se observará lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de Tribunales.

4.ª Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres, y todos darán conocimiento al Regente y al Juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los Procuradores en cuanto al seguimiento de pleitos y causas será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevencion los Procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5.ª Siempre que los Magistrados, Fiscales, Jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito y con espresion de causa al que hubiese de concedérsela, y éste usará de sus atribuciones segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6.ª Si algun funcionario del orden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin previa resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de término á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.ª Los Promotores fiscales que hubieren de solicitar Real licencia lo verificarán por conducto de los Fiscales de S. M., que remitirán al Ministerio la esposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del Fiscal del Tribunal supremo de Justicia en la propia forma, y el Fiscal de dicho Tribunal por conducto del Presidente del mismo.

En cuanto á los Magistrados, Jueces y subalternos se observará lo que está mandado.

Los abogados fiscales solicitarán las suyas por medio de los Fiscales bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los Fiscales pueden concederles quince dias de licencia, como á los Promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.ª

8.ª Al informar una solicitud de licencia se espresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9.ª Por regla general las licencias por motivos evidentes de falta de salud se concederán como hasta

aqui con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo estraordinario ó grave del caso exigiese otra cosa se espresará terminantemente en la orden.

Las demas licencias, si excediesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo: no llegando á ese término, con la mitad: las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones puedan conceder los Regentes y Fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10. Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del orden judicial que fuesen Senadores ó Diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de Real orden.

11. Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por el trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.ª de la Real orden de 30 de mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12. Los Regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos, si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideracion: 1.° á la mayor urgencia: 2.° y en igualdad de circunstancias á la mayor antigüedad de la concesion: 3.° á que nunca falten del Tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los Magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el Regente y Fiscal de S. M.; y 4.° á que los Magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia no sean todos de la misma Sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una Sala entera.

En las licencias por motivos de salud de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido ó no hubieren podido usarla en el año anterior, sobre los que la usaron para dicho fin ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Cuando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los Regentes darán cuenta, informando al Gobierno, con espresion de motivos.

13. Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el orden judicial, son el de treinta dias en la Península: cuarenta para las Baleares: cincuenta para Canarias; y el de ochenta para embarcarse, si el destino es en Ultramar; debiendo acreditar legítimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14. Si hallándose ya embarcado el funcionario ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificacion ante las Salas de Gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion, la cual se entenderá interina hasta la resolucion de S. M.; á cuyo fin se remitirá el espediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

15. La multiplicidad de solicitudes de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados de parte de los funcionarios del orden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando asi voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo sucesivo nota *desfavorable* en los espedientes de los mismos.

Madrid 14 de julio de 1849.=Arrazola.

Es copia de la Real orden que se ha publicado en la Gaceta del dia 15 del actual, á la que me remito. Y para que así conste en virtud de lo mandado é insertar en el Boletin oficial de la provincia, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 31 de julio de 1849.=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 634.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En la Gaceta del dia 7 de diciembre de 1848, se insertó la Real orden espedida en 6 del propio mes que dice así.

Por convenir así al mejor servicio, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que desde 1.° de enero de 1849, vengan respectivamente numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio dentro de cada año por los tribunales civiles y eclesiásticos, el Ministerio fiscal, la Direccion general de archivos y cualesquiera otras dependencias del mismo.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Regente de esta Audiencia, espido la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de gobierno del Tribunal, á fin de que se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y mas á quien toque el puntual cumplimiento de la preinserta Real orden. Coruña 7 de agosto de 1849.= Juan de Mora y Peña.

A la voluntad de los hijos y herederos del difunto D. Ramon del Rio Ozores vecinos de la ciudad de la Coruña, se pone en venta y público remate la casa teatro número 20 calle de la Franja de la misma, que en el dia está dedicado á liceo: las personas que gusten posturarla y adquirirla, enterarse de su propiedad y pliego de condiciones, concurran á la casa y oficio de D. Pedro Lorenzo Vazquez, escribano de número de la misma ciudad número 14 calle de Zapatería, donde le serán manifestados; con el bien entendido que siendo las posturas y pactos que propongan admisibles, se celebrará el remate en favor del mas ventajoso licitador el dia 1.° de setiembre entrante que se señala desde ahora para él, en el oficio de dicho escribano desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde: lo que se anuncia al público. Coruña 17 de julio de 1849.= *Pedro Lorenzo Vazquez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.